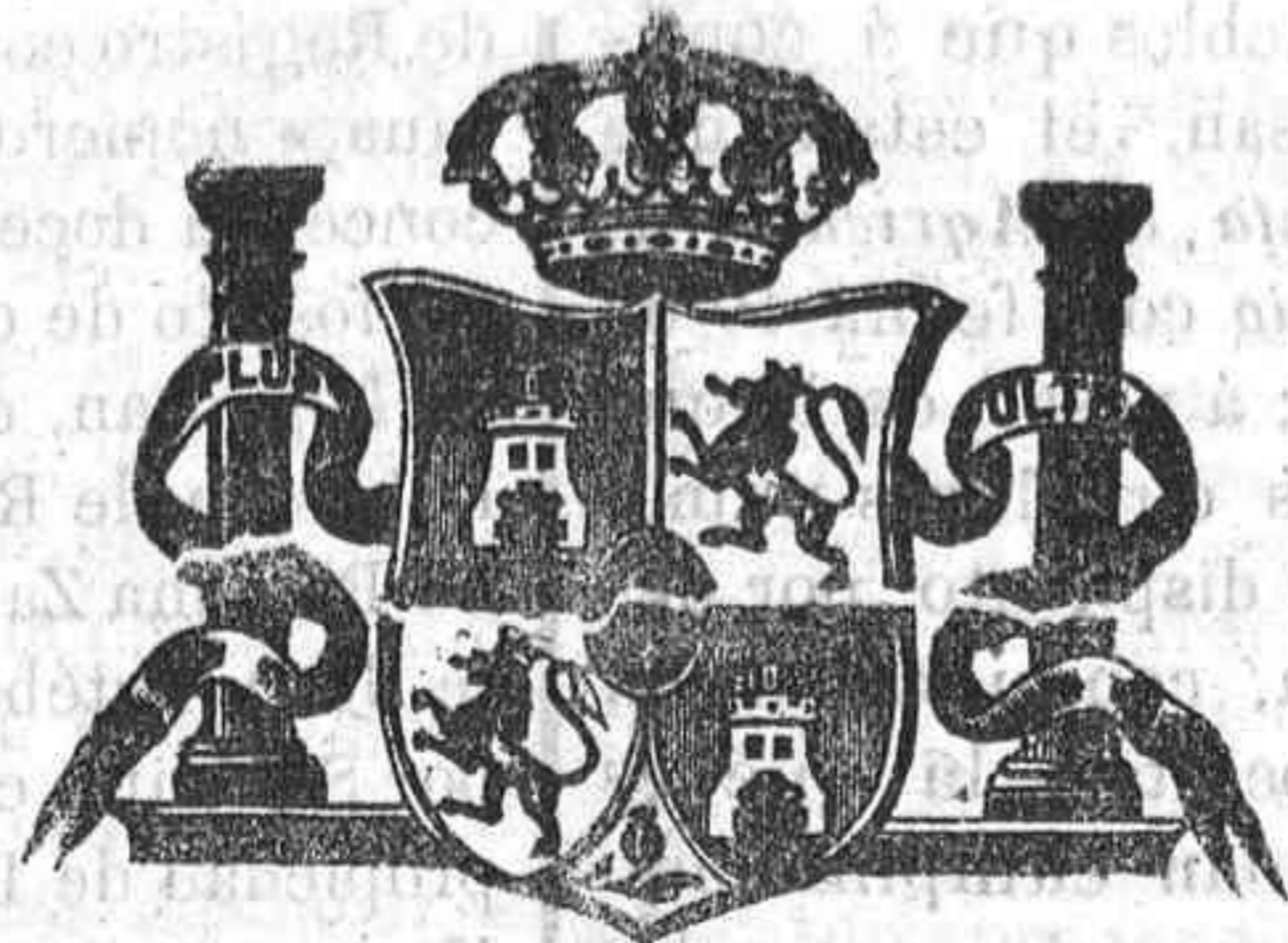


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 108.

Sábado 5 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 152.

Por Real orden de 31 de Diciembre último, se ha dispuesto se celebre nuevamente subasta pública para la conducción diaria del correo á caballo entre Badajoz y la Estación férrea de San Vicente de Alcántara, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que á continuación se inserta, en virtud del resultado negativo de la que se celebró en 12 de Diciembre último.

SUBASTA.

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Badajoz, Alburquerque y la Estación férrea de San Vicente de Alcántara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Enero á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda

pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo desde Badajoz á la Estación férrea de San Vicente de Alcántara y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente

á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz, Alburquerque y la Estación férrea de San Vicente de Alcántara.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Badajoz á la Estación férrea de San Vicente de Alcántara, pasando por Villar del Rey y Alburquerque, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal, los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multa la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa

instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Badajoz ó Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion

ocasion, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.

—El Director general, Luis del Rey.—
Lo que en cumplimiento de dicha Real orden he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines indicados.

Cáceres 4 de Enero de 1884.
DEMETRIO BETEGÓN.

Circular núm. 153.

No habiendo devuelto los señores

Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, el estado que les dirigió la Junta de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 de Noviembre último; á pesar de lo que les previne en mis circulares números 113 y 140, he dispuesto por decreto de esta fecha, conminarlos con la multa de 100 pesetas, la que les impondré, si no dan cumplimiento inmediato á este servicio, como les tengo ordenado.

Cáceres 3 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Arroyo del Puerco.

Torreorgáz.

Casillas de Coria.

Coria.

Guijo de Coria.

Granadilla.

Granja.

Guijo de Granadilla.

Zarza de Granadilla.

Casas de Millan.

Villas-Buenas.

Jarandilla.

Losar.

Madrigal.

Robledillo de la Vera

Viandar.

Berzocana.

Garciaz.

Arroyomolinos de Montanchez.

Benquerencia.

Casas de Don Antonio.

Salvatierra de Santiago.

Torre de Santa María.

Valdefuentes.

Belvis de Mourroy.

Gordo.

Arroyomolinos de la Vera.

Barrado.

Cabezabellosa.

Plasencia.

Serradilla.

Torno.

Conquista.

Herguijuela.

Puerto de Santa Cruz.

Trujillo.

Herrera de Alcántara.

Circular núm. 154.

A pesar de las instrucciones que contiene la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 21 del mes último, no se reciben en este Gobierno de provincia con la puntualidad debida los estados semanales de nacimientos y defunciones.

Recuerdo, pues, á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, y les prevengo que en lo sucesivo toda falta ó retraso en el envío del estado semanal, será corregida con multa.

Cáceres 5 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Plácido Rojas Hidalgo, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de anteayer y en este dia, una solicitud

de Registro con el nombre de «Logrosana,» número 4.006, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato de cal y otros, en término de Logrosan, en la dehesa llamada Dehesilla de Resel, propiedad de doña Ramona Zarzo, el suelo, y el monte de D. Estéban Gil Moreno, linda por Saliente con Caballería nueva, propiedad de Doña Ramona Zarzo, al Norte con propiedad de José Calles Gomez, Andrés Conde y otros, al Poniente con Mojon Gordo de Doña Josefa Peña y Moheda alta de Doña Catalina Ramos y al Sur con dehesilla de las Monjas de Doña Cármen, viuda de D. Juan Ventura y Chamizas de la referida Doña Catalina Ramos.

Designación: El punto de partida lo será una cancha próxima á tres chaparros pequeños encontrándose esté denuncia entre el camino de Madrigalejo y el de Ballesteros. La demarcación será 200 metros ancho, donde se clavará la primera estaca; partiendo del punto de partida al Saliente 50 metros, donde se pondrá la segunda estaca; al Norte 300 metros, donde se colocará la tercera estaca; al Poniente 150 metros, donde se colocará la cuarta estaca; y al Sur 300 metros, donde se colocará la quinta estaca, y de este modo queda formado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al dia 31 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Reconociendo el Gobierno de S. M. la grande importancia que en el organismo de la Administracion provincial tienen las Secciones de Fomento, así por la índole de los servicios que les están confiados, como por ser los medios de relacion, por virtud de los cuales puede este Ministerio conocer el estado actual de desarrollo de los intereses públicos, las causas que se oponen al fomento de la produccion y de la cultura, la mayor ó menor energia de las fuerzas productoras, y las necesidades económico-sociales que piden satisfaccion por parte del poder, el Ministro que suscribe hállase decidido á prestar una atencion preferente á la vida de estas Secciones, y para ello reclama la ilustrada cooperacion de V. S., en la seguridad de que no ha de faltarle en asunto que tanto afecta á la prosperidad y bienestar de la Nacion.

Inútil me parece encarecer á V. S. la importancia de los servicios que

por las disposiciones vigentes están confiados á las Secciones de Fomento, y cuanto importa al buen nombre de la Administracion y al interés público el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

Además de resolver los asuntos que son de su competencia, tienen estas Secciones el deber ineludible de reunir la mayor suma de datos sobre el estado, recursos y necesidades de los pueblos, á fin de que el Gobierno pueda apreciar con acierto las reformas que sean necesarias para el fomento de los intereses públicos.

Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio prestan el importantísimo servicio de reunir en luminosas Memorias todos los datos estadísticos que se refieren á asuntos propios de sus departamentos respectivos; pero hay expedientes que por su índole especial se resuelven y terminan dentro de la provincia, sin que el Ministerio tenga conocimiento de ellos, perdiéndose así un caudal de datos que pueden servir para formar una estadística á la vez curiosa é instructiva.

Para que el Ministro pueda conocer estos datos y apreciarlos en su debida importancia, es necesario que la Administracion provincial de Fomento se dedique con solícito cuidado á reunir todos aquellos que sean de reconocido interés y utilidad, procurando investigar las causas que retrasan, paralizan ó aceleran en las distintas comarcas el desarrollo de los intereses públicos y el desenvolvimiento de las actividades nacionales.

Porque si la estadística ha de ser algo útil á la ciencia del Estado y á la práctica del Gobierno, y no una mera aglomeracion de números de difícil aplicacion, precisa reunir en un solo cuerpo y comparar sus diversos datos para que la Administracion pública y el interés particular puedan sacar de ella provechosa enseñanza y experiencia.

Persuadido V. S. de estas razones, procurará que las Secciones de Fomento cumplan puntualmente lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 15 de Setiembre de 1871, y que remitan por conducto de V. S. al Negociado central de este Ministerio una nota mensual de todos los datos estadísticos que se detallarán en el cuestionario que oportunamente habrá de proponer el referido Negociado.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 356, correspondiente al dia 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente

instruido en el Gobierno de la provincia de Vizcaya a instancia de Don Gabriel Mac Lennan, como apoderado de su hermano D. José, solicitando autorización para establecer un depósito de minerales de hierro y un cargadero de madera en la margen derecha de la ría de Somorrostro, y sitio denominado El Chimbo, término municipal de San Julián de Múzquiz:

Vistos los favorables informes del Concejo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de la Junta local de Sanidad, de la Comisión permanente de Sanidad, de la Junta provincial, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador de la provincia:

Visto lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con la misma y con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la concesión que tiene pedida D. Gabriel Mac Lennan, a nombre de su hermano D. José, para establecer con carácter permanente un depósito de mineral de hierro y cargadero de madera con dos planchadas, en el sitio antes nombrado, sujetándose el concesionario a las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras del muelle se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, debiendo fortificarse las palizadas arriestrándolas entre sí por medio de cruces de San Andrés.

2.ª La concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, con arreglo a lo que disponen los artículos 44, 50 y 54 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, dejando a salvo los derechos de propiedad.

3.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya en el plazo de 30 días desde la fecha de la concesión el 1 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión: dicha garantía le será devuelta cuando terminadas las obras certifique el Ingeniero Jefe de la demarcación que se han cumplido dichas condiciones.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán en el de 12, a partir desde la misma fecha. En los seis primeros meses se invertirá el 25 por 100 del importe del presupuesto, y el 75 por 100 restante en los seis meses últimos.

5.ª El muelle será replanteado y su construcción vigilada por el Ingeniero Jefe de la demarcación ó por el subalterno que éste designe, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con esto se originen.

6.ª El concesionario respetará todas las servidumbres públicas y particulares que haya establecidas en el terreno en que proyecta ejecutar las obras del depósito y muelle.

7.ª Dicho concesionario conservará constantemente en buen estado el muelle, haciendo en él las repara-

ciones que sean necesarias y quedando sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento.

8.ª La falta de parte del concesionario a cualquiera de las condiciones de la concesión otorgada será causa bastante para la caducidad de ésta, que se declarará con arreglo a lo que dispone la legislación vigente. En tal caso deberá deshacer el muelle en el plazo que se señale; y de no cumplirlo, se hará gubernativamente a su costa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION

Señor: conocidas son por V. M. las razones que motivaron el nombramiento de la Comisión especial encargada de proponer las bases, sobre las cuales debía establecerse la reorganización de la Justicia militar. Discutido y aprobado por las Cortes, que introdujeron en el proyecto las modificaciones que en su sabiduría juzgaron convenientes, fueron promulgadas como ley en 15 de Julio de 1882, y quedó autorizado el Gobierno de S. M. para redactar y publicar con sujeción a dichas bases, y oyendo a la Comisión de Codificación militar, las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales del Ejército y Armada.

El Ministro que suscribe, con presencia de los trabajos de la referida Comisión, limitados hasta ahora a la primera de las leyes citadas, ha redactado la que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

En ella se han consignado algunos preceptos que, aunque a primera vista parecen propios más bien de la de procedimientos, son indispensables para que puedan funcionar desde luego los Tribunales militares tal como al presente se constituyen. Por otra parte basta considerar que existe un enlace tan íntimo entre las atribuciones y el procedimiento, que es imposible prescindir en absoluto de cuanto se impone por virtud de esa relación, sobre todo cuando, como antes se ha dicho, hay que atender a la necesidad de que empiece a regir la ley, observándola los Tribunales sin aguardar a que se regulen definitivamente por otra cuanto ha de sufrir alteración, y no se halla por tanto previsto en la actualidad.

En la parte que se refiere al Tribunal Supremo se han hecho las variaciones necesarias para armonizarla con la relativa a los Tribunales inferiores, dando al propio tiempo mayor rapidez é independencia a los asuntos que le están encomendados y a los fallos que ha de dictar.

Una de aquellas es la división por clases de los negocios no judiciales, encomendando su resolución a distintas secciones, cuando no exijan mayor solemnidad por lo excepcional del caso.

Al Tribunal pleno y al reunido se reservan los asuntos más áridos y el fallo definitivo de todos los procesos

instruidos contra Generales, Jefes y Oficiales, así como el de aquellos en que, tratándose de individuos de clases de tropa, deban serle elevados para su decisión suprema. El Tribunal adquiere de este modo una importancia que nunca tuvo, pues que no solo nadie revisará ni podrá reformar sus sentencias despues de pronunciadas, sino que además establecerán jurisprudencia para lo sucesivo; jurisprudencia que será faro luminoso de la Justicia militar.

El Ministro que suscribe entiende que los Tribunales militares, tal como se constituyen, han de asegurar una justicia recta y pronta, base necesaria para la interior satisfacción y prenda segura de disciplina militar, por lo que somete respetuosamente a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Señor: a L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, por la cual se autorizó al Gobierno para que, con sujeción a las en ella establecidas, y oyendo a la Comisión de Codificación militar, redactara y publicara, entre otras, una ley de organización y atribuciones de los Tribunales militares; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publican, y comenzarán a regir en la Península desde el día 20 de Enero de 1884, las adjuntas leyes de organización y atribuciones de Tribunales militares que comprenden, la primera, los Consejos de guerra ordinarios y los de Oficiales Generales, así como las facultades jurisdiccionales de los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada, de los Generales, Comandantes de tropa con mando independiente, de los Capitanes generales de los distritos y de los Generales en Jefe del Ejército, y la segunda, la organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de estas leyes.

Dado en Palacio a 14 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPITULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de guerra es la única competente para conocer

de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra también en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército, sujeta a las leyes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar a las Autoridades administrativas ó judiciales.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos del Ejército, mientras estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes a la reserva sin goce de haber y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos a la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traición, que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seducción y auxilio a la rebelión y sedición cuando tengan éstas carácter militar.

4.º De los de atentado y desacato a las Autoridades militares.

5.º De los de espionaje, insulto a centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otro instituto análogo, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

6.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes a la Hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

7.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan a alterar el orden público ó a comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

9.º De los que con relación a sus asuntos y contratos cometan los asentistas del Ejército.

10. De los de falsificación ó adulteración de las provisiones de boca que se suministren a las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los de rebelión, sedición y

robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

12. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

13. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada, estando prestando en tierra servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetración aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resuelta.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria,

tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor, y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

En la Gaceta de Madrid, del 1.º del actual, se halla inserto el siguiente anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

«Habiendo sido sustraídos de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Figueras, provincia de Gerona, los efectos timbrados del año de 1884, cuyas clases y números á continuación se expresan, este centro directivo ha acordado declarar nulos y sin valor ni efecto alguno los expresados documentos:

Papel timbrado.

Clases.	NÚMEROS.	
1.ª....	2.671 al	2.675 inclusive.
2.ª....	2.686	2.700 id.
3.ª....	2.851	2.870 id.
4.ª....	2.101	2.125 id.
5.ª....	3.351	3.375 id.
6.ª....	8.601	8.625 id.
7.ª....	10.801	10.900 id.
8.ª....	30.101	30.300 id.
9.ª....	16.101	16.300 id.

Timbres móviles.

11.ª...	Pliegos números	694 al	709 inclusive
12.ª...	»	»	2.159 2.162 id.

Timbres especiales móviles.

De 10 cts. Pliegos números 11.401 al 11.450 inclusive.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades de la misma á fin de que procuren no se utilicen en sus respectivas localidades los referidos documentos, dando cuenta á esta Delegación y á los Juzgados de primera instancia si apareciese alguno de ellos, y deteniendo á la persona en cuyo poder se hallasen.

Cáceres 3 de Enero de 1884.—José María de Torres Pérez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PERALES.

Citación de un mozo.

Debiendo procederse el día 6 del próximo mes de Enero, á verificar la declaración de soldados por el cupo de este pueblo correspondiente al actual reemplazo, é ignorándose el pa-

radero del mozo Valentin Pains Martin, que del sorteo celebrado en el día de ayer, le ha correspondido el número 4, se le cita por medio del presente para que en dicho día y acto concurra á ser medido y exponer lo que pueda convenirle, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Perales 31 de Diciembre de 1883.

—El Alcalde, Pablo Dominguez.

ALVALÁ.

Vacante de Secretaria.

Por enfermedad del que la desempeñaba está vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales; la persona que desee desempeñarla, presentará su solicitud documentada en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por cuyo término se anuncia.

Alvalá 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Alfonso Leo.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por ausencia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia de familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Corporación en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá la plaza.

Zarza de Montanchez 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Moreno.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblación de montes en grandes cantidades.

Abetos Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica colección de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del país en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

MANUAL

de práctica criminal, que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y por último, el libro 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la villa, 4, Madrid.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.